

ANTECEDENTE DE LAS NORMAS Y EXCEPCIONES IMPLÍCITAS

VÍCTOR **GARCÍA YZAGUIRRE**



Antecedente de las normas y excepciones implícitas

Antecedent of norms and implicit exceptions

VÍCTOR GARCÍA YZAGUIRRE

Doctor en derecho. Profesor en la Universidad de Los Lagos y en la Universidad Austral de Chile.
E-mail: garciayzaguirre@gmail.com.

ABSTRACT

En este artículo analizo qué es una excepción implícita y si ella hace referencia o no a un componente estructural de los antecedentes. Para ello realizo: i) un análisis de la noción de antecedente y de sus componentes; y ii) un análisis de las diferentes formas de entender las excepciones implícitas en la teoría del derecho. Concluyo que con la noción de excepción implícita se da cuenta de tipos de operaciones y resultados realizados con normas y no de un componente estructural del antecedente.

In this article, I analyze what an implicit exception is and whether it accounts for a structural component of the antecedents. For that I carry out: i) an analysis of the notion of antecedent and its components; and ii) an analysis of the different ways of understanding the notion of implicit exception in law theory. I conclude that the notion of implicit exception is used to present different kinds of operations and results that are performed with rules and not components of the antecedent.

KEYWORDS

Excepciones implícitas, antecedentes, normas

Implicit exceptions, antecedents, norms

Antecedente de las normas y excepciones implícitas

VÍCTOR GARCÍA YZAGUIRRE

1. *Introducción* – 2. *El antecedente de las normas* – 2.1. *Componentes de los antecedentes* – 3. *Excepciones implícitas* – 3.1. *Excepción implícita como presupuesto implícito contenido en el antecedente* – 3.2. *Excepción implícita como sustitución de una norma por otra* – 3.3. *Excepciones implícitas: operaciones y no fragmentos de normas* – 4. *Conclusiones*.

1. *Introducción*

Los juristas suelen señalar que los aplicadores del derecho, a efectos de evitar resolver un problema normativo de manera incorrecta o injusta, crean excepciones implícitas. Ello como una manera de presentar que han introducido una distinción en el antecedente de la norma a efectos de reducir su alcance, y con ello generar que un subconjunto de destinatarios de una regulación deje de estar regulado. Junto con ello, los juristas suelen considerar que las excepciones implícitas son un componente de los antecedentes, en el sentido de que podemos diferenciar, dentro del antecedente, qué propiedades operan como excepciones implícitas y cuáles no.

Esta brevísima presentación de una idea común de los juristas ha producido una multitud de discusiones entre los teóricos del derecho respecto a qué es lo que están tratando de decir¹. Al respecto, el objeto del presente artículo es resolver las siguientes dos preguntas: ¿qué están diciendo los juristas cuando hablan de «excepciones implícitas»? ¿calificar una determinada propiedad como «excepción implícita» supone atribuirle alguna característica diferente de las que posee el resto de propiedades en el antecedente?

Para responder a estas preguntas voy a realizar los siguientes pasos: en primer lugar, voy a presentar, desde los estudios sobre la estructura de normas, qué es y cómo está compuesto el antecedente de las normas. En específico me voy a concentrar en dar cuenta de cómo podemos descomponer sus elementos a efectos de verificar, luego, si alguno de estos nos permite o no dar cuenta de las «excepciones implícitas».

En segundo lugar, voy a analizar las diferentes maneras en que los teóricos del derecho emplean la expresión «excepción implícita». Dentro de este apartado voy a sostener que «excepciones implícitas» puede ser entendida de dos maneras: i) como explicitación de un presupuesto implícito sobre el cual fue formulada la norma; o ii) como la sustitución de una norma por otra que contiene, en comparación con la anterior, una nueva propiedad relevante en el antecedente. Finalmente, voy a concluir que la noción de excepciones implícitas, bien entendida, no da cuenta de un elemento estructural del antecedente, sino que es una forma de presentar una operación y su resultado respecto a cómo identificamos una norma.

2. *El antecedente de las normas*

Para poder determinar si una excepción implícita da cuenta o no de un tipo de fragmento del

* Agradezco a Eugenio Camadro por sus comentarios y observaciones a una versión previa de este artículo.

¹ Muchas de ellas realizadas dentro del conjunto de discusiones sobre la noción de derrotabilidad en el derecho. Sobre estas no profundizaré en este artículo. Al respecto ver FERRER BELTRÁN, RATTI 2012, y BAYÓN, RODRÍGUEZ 2003.

antecedente de una norma, es menester partir por hacer algunas precisiones conceptuales sobre qué son los antecedentes y cómo podemos descomponerlos. Para cumplir con los propósitos del presente artículo y para no extenderme demasiado voy a centrar el análisis en las normas prescriptivas.

Por norma prescriptiva entiendo una norma que guía la conducta de sus destinatarios². Esto es, una norma que regula si una determinada acción (o conjunto de acciones) es obligatoria, prohibida, permitida o facultada para un tipo de destinatarios. Las normas prescriptivas pueden, siguiendo a Guastini, ser de tipo norma expresa o de tipo norma implícita, dependiendo de la forma en que fueron identificadas.

Por «norma explícita» entiendo todos aquellos significados que se pueden atribuir a textos normativos. Da cuenta, en este sentido, de los posibles significados que podemos identificar a partir de un texto empleando las técnicas de interpretación disponibles³. Esta noción comprende todos aquellos resultados interpretativos que han sido formulados habiéndose aplicado, al menos, alguna de las reglas lingüísticas sintácticas, semánticas y pragmáticas compartidas, las distintas técnicas interpretativas en uso y/o las tesis dogmáticas difundidas en doctrina. Dicho en breve, se refiere a los significados posibles (en un determinado espacio-tiempo en una comunidad jurídica) de un/os textos normativos (o disposición/es)⁴.

Por «norma implícita» entiendo todas aquellas normas que han sido creadas por una autoridad competente en sede de aplicación del derecho. En otros términos, este tipo de normas son el resultado de haber empleado, siguiendo a Guastini, una técnica de construcción jurídica⁵. Esto último quiere decir (en extrema síntesis) que son normas las cuales: i) no pueden ser atribuidas como un significado posible de un texto normativo; y ii) no son implicaciones lógicas de una norma.

Como podemos ver, la diferencia entre una norma expresa y una norma implícita se basa en si la norma es producto de un acto de interpretación o de construcción jurídica⁶. Ahora bien, ambos tipos de normas comparten una misma estructura: están compuestas por un antecedente, una conectiva y un consecuente. De estos tres componentes, paso a precisar cómo entender los antecedentes⁷.

Los antecedentes de las normas están compuestos por un caso genérico, esto es, por un conjunto de propiedades que, si son verificadas en un caso individual, entonces se sigue la prescripción

² ALCHOURRÓN, BULYGIN 2012, 173.

³ CHIASSONI 2011, 311. CHIASSONI 2019a, 22, 105.

⁴ GUASTINI 2018a, 49. Las normas expresas, en este sentido, serían todas aquellas normas que forman parte del marco de significados posibles (aquellos significados identificados mediante una interpretación cognitiva). Aclarado el sentido de norma expresa, ello permite poder introducir algunas precisiones respecto a qué es exactamente lo que producen los legisladores. Siguiendo a Chiassoni, los legisladores son creadores de disposiciones, esto es, de enunciados lingüísticos que son objeto de la interpretación. Qué normas expresa esta disposición depende de las técnicas interpretativas disponibles para los intérpretes en una determinada comunidad jurídica. De ser esto así, entonces, los legisladores no crean normas, sino textos a los cuales podemos atribuirle un conjunto de normas expresas. CHIASSONI 2019b, III.

⁵ GUASTINI 2018a, 166. Siguiendo a Chiassoni, estos son actos de elaboración de nuevas normas por parte del intérprete (es un caso de norma sin formulación normativa). CHIASSONI 2019b, 106. En términos de Guastini, «la construcción jurídica es una actividad genuinamente nomopoiética de jueces y juristas: legislación “intersticial” como se suele decir». GUASTINI 2018, 51.

⁶ GUASTINI 2012a, 34, GUASTINI 2018a, 49. GUASTINI 2019a, 17. GUASTINI 2012b, 215 s.

⁷ A efectos de precisión cabe indicar que la conectiva da cuenta de la relación de implicación, esto es, el tipo de conexión que se pretende expresar entre el antecedente y el consecuente. El consecuente da cuenta de una acción o actividad deónticamente modalizada que ha de ejecutarse tras verificarse (en un caso individual) las propiedades contenidas en el antecedente. Junto con ello es relevante señalar que el orden de estos elementos es determinante respecto al tipo de norma condicional que se pretende dar cuenta. De manera breve, el debate sobre representar la estructura de las normas condicionales jurídicas se ha caracterizado por dos posturas en competición: la concepción puente y la concepción insular de normas. RODRÍGUEZ 2005. En el presente artículo asumiré la concepción puente de las normas. De acuerdo con esta, las normas condicionales son representadas de la siguiente forma: (p→Oq). Como vemos, el operador deóntico sólo afecta al consecuente, lo que quiere decir que el compromiso deóntico asumido bajo esta propuesta es que las normas condicionales son un puente que vincula lo que es (o podría ser) un caso con lo que debe ser.

contenida en el consecuente⁸. Por «caso genérico» se entiende una clase o conjunto de clases de propiedades. Esto es, tipos de situaciones en las que pueden ocurrir acciones (establecen el dónde, cuándo, porqué, cómo, bajo qué medios, a quién, el por quienes se debe o no debe ejecutar una acción u otras) o eventos.

Este caso genérico incluye una propiedad relevante o una combinación de propiedades normativamente relevantes. Una propiedad se expresa mediante unos predicados aplicados a un sujeto, acción o estado de cosas. El caso complementario de una propiedad expresa la negación de dicha propiedad. Por normativamente relevante, siguiendo a Alchourrón y Bulygin, refiero a que su presencia o ausencia está correlacionada a consecuencias normativas diferentes⁹.

Por «caso individual», en cambio, se entiende una situación específica que es identificable por tener una o todas las propiedades previstas en el caso genérico (es una instanciación o ejemplificación del caso genérico)¹⁰. Una norma regula un caso individual siempre que este sea una instanciación o ejemplificación del caso genérico contenido en el antecedente de la norma (caso que es subsumible en el ámbito de aplicación¹¹ de la norma general). Estas distinciones ya nos permiten identificar una forma de entender la noción de antecedente: es un concepto que da cuenta del conjunto de casos que la norma ha resuelto deductivamente¹².

Cabe anotar que el contenido del antecedente de una norma es dependiente del tipo de componentes con los que se ha conformado el caso genérico. Paso a precisar dicho punto.

2.1. Componentes de los antecedentes

Voy a partir por precisar cómo identificar el contenido de los antecedentes y, tras ello, sus diferentes componentes¹³. El contenido de los antecedentes puede ser identificado de manera

⁸ Siguiendo a von Wright los antecedentes están compuestos por condiciones de aplicación, ver VON WRIGHT 1970, Cap. I, 5-9. Para una terminología diferente de este punto ver ROSS 1971, 107 ss. En el texto principal, para analizar el contenido de los antecedentes, seguiré la terminología empleada por Alchourrón y Bulygin en ALCHOURRÓN, BULYGIN, 2012. Para efectos de precisión cabe anotar que, dependiendo de los autores, varía la terminología y el lenguaje teórico empleado para dar cuenta de esa idea. Por ejemplo, Schauer llama al antecedente «predicado fáctico» (SCHAUER 2004, 82), McCormick utiliza la etiqueta «hechos operativos» (MACCORMICK 1978, 43), Schlag opta por «disparador» (SCHLAG 1985, 381) y Gottlieb lo llama «prótasis» (GOTTLIEB 2020, 48, de igual forma TWINING, MIERS 2010, 90).

⁹ ALCHOURRÓN, BULYGIN, 2012, 150-51. Los casos genéricos, al expresar clases, dotan de carácter general a las normas. Para efectos de precisión, siguiendo a Guastini, al hablar de generalidad de los antecedentes es menester diferenciar entre el carácter general y abstracto de los antecedentes. Los antecedentes de las normas son generales en el sentido de que no se dirigen a un solo individuo, sino a una clase de individuos. Los antecedentes de las normas son abstractos en el sentido de que no se aplican a un solo hecho, sino a una clase de hechos. GUASTINI 2016, 53 s. En un sentido similar, LAPORTA 2007, 89. Sobre este punto, Alchourrón identificó tres sentidos posibles de «generalidad de las normas»: i) general en relación con los sujetos regulados, es decir, a todos los miembros de una clase de personas (por ejemplo, todos los estudiantes de derecho de la Universidad de Lima, todas las mujeres, todos los peruanos, etc.); ii) general en relación con el tiempo, es decir, a todos los instantes temporales que ocurren dentro de un periodo de tiempo (por ejemplo, todos los días dentro de un determinado plazo); y iii) general en relación con las circunstancias, es decir, a todos los hechos que pertenezcan a una clase de hechos (por ejemplo, todos los sucesos que son entendidos como el asesinato de alguien o celebrar un contrato). ALCHOURRÓN 2010a [1993], 83. Al respecto, para los efectos de este artículo solo tomaré en cuenta el sentido i) y iii), empleando para identificarlos las etiquetas propuestas por Guastini.

¹⁰ ALCHOURRÓN, BULYGIN 2012, 43 s. Sobre la distinción entre caso genérico y caso individual, además, ver: VON WRIGHT 1970, 42-44.

¹¹ VON WRIGHT 1970, 90. Sobre este punto ver MENDONCA 1997, 61.

¹² NAVARRO 2005, 118. Cabe anotar que el antecedente de una norma está determinado por la forma en que se ha identificado la norma. En este sentido, el alcance de las normas es una noción descriptiva de la forma en que el intérprete ha decidido atribuir cierto significado a una disposición o de haber formulado una norma implícita. Sobre esta precisión ver RODRÍGUEZ, VICENTE 2009, 191, y FERRER BELTRÁN, RODRÍGUEZ 2011, 62.

¹³ Sobre este punto debo hacer dos precisiones. En primer lugar, no pretendo hacer una reconstrucción exhaustiva de las discusiones sobre cómo han sido entendidas las normas condicionales en la literatura especializada, únicamente pretendo aclarar algunas herramientas conceptuales que me permitirán esclarecer la relación entre excepción implícita y alcance.

expresa o por implicación.

Los antecedentes que se identifican de manera expresa son aquellos en los que una autoridad normativa ha señalado, de forma explícita, qué circunstancias deben verificarse para que se siga el consecuente de la norma. Las normas con este tipo de estructura son denominadas normas hipotéticas. Por ejemplo: «si una persona es mayor de edad y se realizan comicios electorales nacionales, entonces es obligatorio para ésta ir a votar». Como podemos ver, el consecuente de la norma («obligatorio ir a votar»), se sigue cada vez que se verifique que estamos frente a una persona mayor de edad y en un contexto de realización de comicios electorales nacionales.

En cambio, los antecedentes que se identifican por implicación son aquellos en los que una autoridad normativa no ha señalado ninguna condición expresa, pero podemos inferir cuáles son a partir del consecuente de la norma. Las normas con este tipo de estructura son denominadas normas categóricas. Por ejemplo: «obligatorio pagar impuestos». El antecedente de esta norma puede ser identificado a partir de la acción prescrita: cada vez que una persona tenga oportunidad de pagar sus impuestos, debe pagarlos. Si no tiene oportunidad de pagarlos (imaginemos que no tiene deuda tributaria), entonces no es aplicable esta norma. Cabe anotar que la presentación de una norma categórica puede ser traducida en hipotética o condicional. Ello supondrá presentar en el antecedente una tautología con la acción (o acciones) prevista (s) en el consecuente.

Ahora bien, ¿de qué manera están compuestos estos antecedentes? Las propiedades de un caso genérico no necesariamente operan de la misma manera. Dentro de un caso genérico podemos subdividir sus propiedades en condiciones, esto es, unidades estructurales dentro del antecedente cuya verificación incide de una determinada manera (u otra) en la inferencia del consecuente. Cada tipo de condición refleja una diferente forma de entender el antecedente de una norma.

Para efectos de claridad y adecuado análisis que me permita alcanzar el objetivo del artículo, daré cuenta de algunas de las principales maneras de analizar las condiciones contenidas en el antecedente: i) condiciones básicas y subordinadas; ii) condiciones positivas y condiciones negativas; y iii) condición principal, alternativa, conjuntiva; y de excepción¹⁴. Cada una de estas distinciones, como veremos, pone de relieve aspectos diferentes sobre los elementos contenidos en el antecedente (por lo tanto, responden a preguntas teóricas diferentes). Veamos cada una de ellas:

i. Condiciones básicas y subordinadas

A efectos de un adecuado análisis de las normas condicionales, von Wright propuso una distinción de tipos de condiciones en función de si su presencia garantiza o no el consecuente. Bajo esta propuesta, en una norma «si A, entonces B», el antecedente A puede ser entendido de la siguiente manera¹⁵:

1. La propiedad A sea una condición suficiente de la propiedad B quiere decir que cuando A esté presente entonces B también estará presente.
2. La propiedad A sea una condición necesaria de la propiedad B quiere decir que cada vez que esté presente B entonces A también estará presente, pero no (necesariamente) a la inversa.

Para una presentación breve de cómo las estructuras condicionales son empleadas para expresar diferentes tipos de conexiones (o conectivas) y dependencias entre elementos (relaciones conceptuales, de causalidad y epistémicas entre dos objetos) ver CANTWALL 2018. En segundo lugar, cabe precisar que las discusiones sobre la estructura de normas están relacionadas con cómo interpretar el material jurídico (los textos normativos), pero poseen una problemática propia. Este tipo de discusiones es sobre cuáles son los elementos mínimos que posee una norma y qué propiedades posee cada uno de estos. Al respecto ver RAZ 1986, 97-99, HART 1982, 107.

¹⁴ Esta lista no es ni pretende ser exhaustiva de todas las posibles formas de analizar la estructura de los antecedentes. Únicamente he listado estas por ser de utilidad para los propósitos de la presente investigación.

¹⁵ VON WRIGHT 1951, 66-74.

3. La propiedad A sea una condición necesaria y suficiente de la propiedad B quiere decir que siempre y solo cuando A está presente entonces B también está presente.
4. La propiedad A sea una condición contribuyente de la propiedad B quiere decir que A es una condición necesaria de por lo menos una condición suficiente de B.
5. La propiedad A es una condición sustitutiva de la propiedad B quiere decir que A es una condición suficiente de por lo menos una condición necesaria de B.

Podemos agrupar dichas condiciones en dos tipos de condiciones: son básicas, esto es, condiciones que no dependen de otras condiciones; o son subordinadas, es decir, condiciones que dependen de otras condiciones¹⁶. En este sentido, son condiciones básicas las propiedades suficientes, las propiedades necesarias y las propiedades necesarias y suficientes. En cambio, son condiciones subordinadas las condiciones sustitutivas y las condiciones contribuyentes.

La identificación de una condición básica o subordinada dependerá del tipo de conexión y dependencia que quiera representarse entre el consecuente y el antecedente. Un antecedente compuesto únicamente por condiciones subordinadas es una manera de expresar que de este no se puede inferir el consecuente¹⁷. En cambio, un antecedente compuesto por condiciones básicas es una manera de expresar diferentes tipos de inferencias en función al tipo de condición que se emplea: i) si se emplean condiciones necesarias y suficientes, esta es una manera de expresar que del consecuente también podemos inferir el antecedente; o ii) si se emplean condiciones necesarias, esta es una manera de expresar que el consecuente puede ser inferido por dichas condiciones y por otras condiciones no señaladas (por estar previstas de manera implícita o por estar contenidas en otras normas)¹⁸.

La distinción entre condiciones básicas y subordinadas nos permite, además, presentar una diferencia entre dos tipos de presentaciones de normas: i) normas con un antecedente debilitado o *abierto*; y ii) normas con un antecedente fuerte o *cerrado*. Las normas con un antecedente debilitado son aquellas compuestas por un antecedente del cual no se infiere el consecuente. Por ejemplo, da cuenta de normas con un antecedente compuesto por condiciones contribuyentes. En cambio, las normas con un antecedente fuerte son aquellas compuestas por un antecedente del cual se infiere el consecuente. Por ejemplo, da cuenta de normas con un antecedente compuesto por condiciones suficientes¹⁹.

ii. Condiciones positivas y condiciones negativas

¹⁶ ALCHOURRÓN 2010b [1996], 129. MORESO, RODRÍGUEZ 2010, 18.

¹⁷ Para un análisis de este punto ver GARCÍA YZAGUIRRE 2020b.

¹⁸ A efectos de claridad y precisión es menester poner de relieve la diferencia entre identificar un antecedente compuesto por una condición suficiente o necesaria y suficiente para el consecuente de identificar una norma «completa». Lo primero supone haber identificado una norma susceptible de ser aplicada como premisa normativa en juicios subsuntivos (está sujeta al *modus ponens* y al refuerzo del antecedente). Lo segundo, en cambio, es una expresión ambigua empleada para referir, por lo menos, a: i) la especificación en el antecedente de todas las propiedades y propiedades complementarias que determinan su ámbito de aplicación; o ii) un antecedente que incluya una calificación normativa de todas las propiedades que caracterizan un determinado caso individual sujeto a evaluación. Como vemos, lo primero da cuenta de qué información es necesaria para determinar la aplicabilidad del consecuente y lo segundo da cuenta de la exhaustividad de la información que ofrece un sistema normativo respecto a la aplicabilidad de un consecuente.

¹⁹ Al respecto cabe señalar, únicamente para efectos de claridad, que no es correcto confundir una norma hipotética o condicional compuesta por un antecedente *abierto*, con una norma categórica. Por norma con antecedente abierto se caracteriza a las normas cuyo antecedente está compuesto por propiedades que no son suficientes para el consecuente. Esto supone que el intérprete considera que el conjunto de condiciones de aplicación no ha sido completamente determinado. En cambio, una norma categórica posee un antecedente que es tautológico con el contenido de la norma (con la acción deónticamente modalizada), lo que es decir que la norma es aplicable cada vez que haya oportunidad de realizar la acción contenida en el consecuente normativo (lo que supone haber identificado por lo menos una condición suficiente para el consecuente).

Las propiedades y las propiedades complementarias contenidas en el antecedente de una norma pueden ser diferenciadas entre condiciones positivas y negativas. Esto puede ser entendido de dos maneras:

En primer lugar, se puede entender la distinción positivo-negativo como una forma de señalar lo mismo que caso y caso complementario respectivamente. De esta manera tenemos, por un lado, condición positiva entendida como una forma de señalar una propiedad, esto es, la descripción de un tipo de acción o estado de cosas. Por el otro lado, condición negativa como una forma de señalar una propiedad complementaria, esto es, la descripción de una omisión o inexistencia de un estado de cosas. Como podemos ver, esta posibilidad de entender la distinción solo redundaría en otras disponibles para las cuales ya tenemos términos técnicos. En atención a ello, descarto esta forma de emplear la distinción.

En segundo lugar, se puede entender la distinción positivo-negativo como una manera de diferenciar los efectos de su verificación en un caso individual. De esta manera, por condiciones positivas se hace referencia a todas aquellas propiedades que, de ser verificadas, permiten clasificar una determinada acción o estado de cosas bajo una categoría conceptual y, a mérito de ello, le sea aplicable una consecuencia jurídica específica. Por condiciones negativas, en cambio, refiere a todas aquellas propiedades que, en caso de que fueran verificadas, entonces la acción o estado de cosas no podría clasificarse bajo una determinada categoría conceptual²⁰.

Esta distinción fue propuesta inicialmente por Hohfeld quien, para ejemplificar su punto, nos propone pensar en las propiedades que deben verificarse a efectos de señalar que estamos frente a un contrato entre A y B. Las condiciones positivas podrían ser, por ejemplo, las propiedades que describen que cada parte sea humana, tenga por lo menos una determinada edad, que una parte haya formulado una oferta, que la otra parte haya aceptado la oferta, entre otros. Las condiciones negativas podrían ser las propiedades que describen que A haya inducido dolosamente a error a B o que A haya ejercido coacción para que se acepte su oferta²¹. Como podemos ver, una condición positiva o negativa puede estar compuesta por propiedades y/o propiedades complementarias²².

Esta distinción posee dos grandes problemas. Por un lado, carecemos de criterios para distinguir entre condiciones positivas y negativas²³. En efecto, cualquier propiedad, dependiendo de cómo sea presentada, puede ser entendida como positiva o como negativa. En este sentido, esta será una distinción útil siempre que el lenguaje teórico que la emplea pueda formular un criterio que permita sostener una diferencia exhaustiva y excluyente entre ambos tipos de condiciones. Al respecto, Richard Susskind trató de resolver este problema introduciendo ulteriores precisiones, de las cuales daré cuenta en el siguiente punto.

Por el otro lado, es una distinción que no permite aclarar demasiado. Asumiendo que podamos diferenciar entre condiciones positivas y negativas, siempre podremos presentar la negación de una condición negativa como una forma de condición positiva. Siguiendo el ejemplo de Hohfeld, si entendemos «inducir al error» como condición negativa, entonces podemos identificar la condición positiva «y no haya sido inducido al error». Sin perjuicio de estos

²⁰ En este sentido, el efecto de verificar en un caso una condición negativa conlleva calificar el caso individual dentro de un caso genérico que, o bien no está correlacionado con una consecuencia normativa (laguna normativa), o bien está correlacionado con una consecuencia normativa que invierte el carácter del consecuente. Por invertir el carácter del consecuente me refiero a alguna de las siguientes posibles variaciones de la calificación normativa de la acción: i) el contenido (acción deónticamente calificada) pase de estar obligado a estar prohibido o estar facultado; ii) el contenido pase de estar prohibido a estar obligado o estar facultado; o iii) el contenido pase de estar facultado a estar obligado o estar prohibido.

²¹ HOHFELD 1991, 43.

²² Para una distinción similar, pero enfocada en el plano de la estructura de la argumentación, ver TOULMIN 2003, 136-38. Asimismo, HART 1949.

²³ Sobre este problema en la versión hartiana de la distinción ver GARCÍA YZAGUIRRE 2020c.

problemas teóricos (sobre los cuales no profundizaré), los juristas suelen emplear esta distinción para presentar el contenido de los antecedentes.

iii. Condición principal, alternativa, conjuntiva; y de excepción

Richard Susskind ha propuesto analizar los antecedentes diferenciando cuatro tipos de condiciones: i) condición principal, ii) condición alternativa, iii) condición conjuntiva; y iv) condición de excepción²⁴. Cada una de estas condiciones puede referir a actos, acciones, eventos o situaciones, es decir, a hechos brutos o institucionales. Esta referencia puede ser a una propiedad (se realizó una acción u ocurrió un hecho), a una propiedad complementaria (no se realizó una acción o no ocurrió un hecho), o a una combinación de ambas.

Las nociones de condición principal, alternativa y la conjuntiva de aplicación dan cuenta de todos los hechos o acciones que, de ser verificados en un caso individual, hacen que sea aplicable una norma jurídica. En este sentido, estos tres tipos de condiciones son diferentes formas de presentar condiciones positivas. Con mayor detalle, un antecedente compuesto por una condición principal de aplicación refiere a que se sigue el consecuente de verificarse un hecho o acción (p); una condición alternativa de aplicación refiere a que se sigue el consecuente de verificarse dos hechos o acciones, se den conjuntamente o por lo menos uno de estos (pvq); y una condición conjuntiva de aplicación refiere a que se sigue el consecuente de verificarse dos hechos o acciones conjuntamente (p.q).

En cambio, una condición de excepción de aplicación refiere a todos los hechos o acciones que, de ser verificados en un caso individual, hacen que no sea aplicable la norma, en tanto, estarían fuera de su alcance (p.¬q). Como podemos ver, esta presentación de Susskind trata de precisar la distinción entre condiciones positivas y condiciones negativas de Hohfeld, siendo más preciso con el tipo de condiciones positivas y variando de etiqueta a las condiciones negativas por condición de excepción. Sobre cómo entender las condiciones negativas o excepciones volveré líneas más adelante.

Ahora bien, culminado este recorrido de las diferentes formas de entender un antecedente, ¿qué quiere decir que estamos frente a una excepción implícita? ¿qué nos aclara del antecedente de una norma señalar que una determinada propiedad opera como una excepción implícita?²⁵

3. Excepciones implícitas

Parto con un ejemplo para clarificar el tipo de problema al que nos enfrentamos al hablar de excepciones implícitas. Durante la pandemia del Covid-19 un gran número de países han implementado una serie de medidas restrictivas de la libertad de movimiento a efectos de reducir la tasa de contagios. En este contexto imaginemos un país que implementó un régimen de cuarentena obligatoria que prohibía a las personas salir de su residencia habitual, salvo aquellas acreditadas por el Estado que realizaban una labor considerada esencial. Quienes quebrantaran la cuarentena eran sancionados con una multa onerosa.

El confinamiento produjo afectaciones de diverso tipo (pérdidas de trabajo, pérdida de contacto entre familiares, entre muchas otras), incluyendo someter a un intenso y constante nivel de estrés a quienes la padecieron. Dicha afectación fue particularmente severa para un determinado grupo dentro del conjunto de personas que viven con Trastorno del Espectro Autista (TEA). Para ellos, supuso una perturbación de su rutina diaria que les produjo un

²⁴ SUSSKIND 1987, 133.

²⁵ Sobre las diferentes maneras de entender la noción de excepción en la teoría del derecho ver GARCÍA YZAGUIRRE 2020a.

notorio aumento de severas crisis de ansiedad. Imaginemos, en este contexto, que el padre de un menor de edad con TEA decidió sacar de la casa a su hijo y dar un paseo corto por su calle a efectos de que se sintiese mejor y no tuviera, ese día, un nuevo ataque de ansiedad. Una vez en el parque un policía les detuvo y le impuso la multa (además de ordenarle y coaccionarle a que vuelvan a casa). La multa fue apelada y el aplicador del derecho consideró que, a pesar de haberse verificado el antecedente en el caso individual, no debía imponerse dicha consecuencia normativa, pues la salida de casa se debió a necesidades de salud las cuales operan como excepciones implícitas²⁶.

¿Qué quiere decir que «necesidad de salud» opera como una excepción implícita? ¿nos ofrece información que no ha sido analizada en el apartado anterior o redundante en ella? En las líneas siguientes voy a analizar dos de las principales formas de entender «excepciones implícitas» formuladas en la teoría del derecho a efectos de aclarar este punto: como explicitación de un presupuesto o como la sustitución de una norma por otra que contiene, en comparación con la anterior, una nueva propiedad relevante en el antecedente²⁷.

3.1. *Excepción implícita como presupuesto implícito contenido en el antecedente*

Para un grupo de teóricos del derecho, los juristas al momento de hablar de «excepciones implícitas» lo que están haciendo es dar discursos sobre cómo se debe identificar las normas. La tesis principal es que, al identificar una norma, solemos hacer presentaciones incompletas del antecedente, pues asumimos ciertas propiedades que dejamos sin expresar. Cuando estas propiedades presupuestas son explicitadas por los aplicadores del derecho, ellas operan como limitantes del ámbito de aplicación, esto es, como excepciones implícitas.

Esto supone que el punto relevante al momento de preguntarnos sobre excepciones implícitas es cómo identificamos los presupuestos implícitos y qué quiere decir explicitarlos²⁸. Parto por aclarar tres posibles (y muy difundidas) formas de entender los presupuestos implícitos y sus explicitaciones.

Una primera forma de entender la explicitación de presupuestos implícitos es como resultado de una revisión de nuestras preferencias sobre las relaciones entre normas de un sistema normativo. Ello quiere decir que, en un primer momento, nuestro análisis sobre el contenido del antecedente de una norma calificaba de una manera una acción. Sin embargo, tras tomar en cuenta el resto de normas que forma parte del sistema normativo al cual dicha norma pertenece, nos damos cuenta que esta, bien entendida, calificaba de otra manera dicha acción.

Dicha revisión puede ser producida si consideramos que una adecuada interpretación de las normas implica asumir una relación de preferencia entre estas²⁹. El ejemplo clásico para

²⁶ Me expreso en términos de caso hipotético, pero me baso en los hechos ocurridos en Perú y España. Cabe anotar que dichos países adoptaron, poco después de implementar medidas de cuarentena obligatoria y tras verificarse el tipo de situaciones descritas en el texto principal, un régimen de salidas terapéuticas para todas aquellas personas que requirieran, por razones médicas, salir brevemente de sus casas como medida útil para reducir los niveles de estrés.

²⁷ Cabe insistir en que el análisis de la noción de excepción implícita depende tanto del modelo teórico que se adopte como del objeto de estudio. En este sentido, por ejemplo, si analizamos la noción de norma como una razón para la acción, entonces el elenco de posibilidades sobre cómo entender una excepción estaría enfocado a tipos de razones morales que permiten la variabilidad de la importancia de cada norma. Para un estudio de este tipo enfocado en (tipos de) principios morales (desde un enfoque particularista) ver Strahovnik 2012. Para un estudio de razones y excepciones (o defeaters), ver Sinnott-Armstrong 2006, 68 s., 215, y Sinnott-Armstrong 1999, 5 s.

²⁸ Debo precisar que, para cumplir con los fines del presente artículo, no es necesario ni profundizaré sobre cómo entender la noción de significado implícito de los textos. Para un análisis de dicho punto ver SBISA 2017.

²⁹ En este sentido, por ejemplo, Rodríguez: «decir que una norma se encuentra sujeta a excepciones implícitas significaría en realidad que la interpretación que corresponde atribuir a una cierta formulación podría resultar revisada en virtud de lo que dispongan las restantes normas del sistema. No se trata de un problema que se vincule directamente con las normas sino más bien con nuestras creencias acerca de las normas que conforman un cierto

presentar el primer supuesto fue formulado, inicialmente, por Alchourrón³⁰, el cual retomo usando disposiciones normativas vigentes. Consideremos lo dispuesto en los artículos 106 y 20.2 del Código Penal peruano³¹. Del primer artículo se puede interpretar una norma que prescribe la obligación de sancionar a quienes cometen un homicidio, mientras que del segundo artículo es posible interpretar una norma prescriptiva que prohíbe sancionar a menores de edad. Podemos representar cada una de estas normas del siguiente modo:

N1: obligatorio sancionar a quienes cometen homicidio

N2: no se debe sancionar a los menores de edad.

Supongamos un caso en el que Juan, un menor de 16 años, ha matado a Patricio. Conforme a N1, se infiere una norma derivada por la cual se debe sancionar a Juan (por haber cometido homicidio). En cambio, por N2 se infiere una norma derivada por la cual no se debe sancionar a Juan (por ser menor de edad). Esto nos lleva a un caso de conflicto normativo, pues el aplicador del derecho respecto de Juan debe, a la vez, sancionarlo (conforme N1) y no sancionarlo (conforme a N2).

Ahora bien, si el aplicador del derecho considera que, bien entendidas N1 y N2, es el caso que «ser menor de edad» opera como un limitante a los casos de sanción a los homicidas, entonces deberá reformular cómo ha identificado las normas. En este sentido, procederá a descartar N1 e identificar N1' que contiene la siguiente prescripción: «si persona comete homicidio y no es menor de edad, entonces obligatorio sancionarle». Como podemos ver, de esta forma ha identificado y explicitado una excepción implícita.

Una segunda forma de entender la explicitación de presupuestos implícitos es mediante la incorporación de una nueva propiedad en el antecedente de la norma como resultado de una «mejor» especificación de la justificación de la norma. Para algunos juristas las normas son medios para concretizar propósitos, por lo que la labor interpretativa debe estar orientada a identificar de manera correcta las prescripciones (conforme al propósito) en cada aplicación. En atención a ello, asumen que el antecedente de las normas puede (y debe) ser variado a efectos de reducirlo si, de esta manera, logramos una mejor especificación del para qué de la norma. En este sentido, los propósitos son fuente de excepciones implícitas a las prescripciones.

Un ejemplo de forma de entender los presupuestos implícitos y la identificación de excepciones implícitas lo ha ofrecido Eugenio Bulygin. Este autor ha propuesto diferenciar entre identificaciones adecuadas e inadecuadas de las normas. El criterio para diferenciar unas de otras es si la norma identificada da cuenta o no del propósito de la norma. En este sentido, una identificación adecuada de la norma equivaldría a interpretar una disposición de manera tal que la norma concrete la justificación de la norma. En cambio, una identificación inadecuada de la norma se refiere a no haber interpretado satisfactoriamente una disposición, esto es, el resultado interpretativo atribuido por una persona que «no entendió el significado de expresión»³² legislativamente adoptada.

sistema». RODRÍGUEZ 2003a, 98. En un sentido similar (explicitación de excepciones implícitas a partir de principios jurídicos), ver ALONSO 2010, 292.

³⁰ ALCHOURRÓN 1991 [1988], 267.

³¹ El artículo 106 señala «El que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años». Por su parte, el artículo 20.2 establece «Está exento de responsabilidad penal: 2. El menor de 18 años». En mi reconstrucción formal he obviado, solo por razones de claridad con el punto a ejemplificar, las especificaciones de las sanciones aplicables, dando cuenta únicamente de la obligación y de la prohibición que se pueden interpretar de cada una de estas disposiciones.

³² BULYGIN 2005b, 75.

A efectos de aclarar su punto, este autor emplea como ejemplo el famoso caso del barbero de Bolonia propuesto por Pufendorf. Durante la edad media estaba vigente, en la ciudad de Bolonia, la siguiente disposición: «quienquiera que derramara sangre en las calles debería ser castigado con la mayor severidad». Bajo una interpretación literal, la prescripción de castigo con la mayor severidad se impondría a cualquier persona que derrame sangre en las calles, como sería, por ejemplo, un barbero que accidentalmente corta a su cliente y por ello derrama su sangre en la calle, el médico que realiza una intervención de emergencia en una calle que implique que el paciente sangre, o el caso de un niño que, jugando con otro, le rompe la nariz y hace que su sangre salpique en el pavimento. Para Bulygin, esta disposición debe ser entendida conforme a su propósito, esto es, desincentivar las riñas, duelos u otros hechos violentos en la vía pública. De esta manera, los casos anteriores estarían fuera del alcance de la norma (o, en términos más precisos, deberíamos interpretar la disposición de tal manera que dichos casos queden fuera del alcance de la norma)³³. Para ello, será necesario incorporar tantas nuevas propiedades como sean necesarias en el antecedente a efectos de excluirlos, propiedades que son llamadas excepciones implícitas.

Una tercera forma de entender la explicación de presupuestos implícitos es replicando el ejercicio anterior, pero sustituyendo la idea de «propósito de la norma» por «intención del legislador de la norma». Dicho de manera breve, se entiende por excepción implícita la distinción que el legislador hubiera realizado de haber tenido oportunidad de hacerla. Con este sentido se hace referencia a que, si realizamos un juicio contrafáctico de la voluntad del legislador, podemos identificar qué propiedad normativamente irrelevante debería ser considerada relevante a efectos de excluir un determinado tipo de caso genérico del ámbito de aplicación de la norma.

Un ejemplo de forma de entender los presupuestos implícitos y la identificación de excepciones implícitas lo ha ofrecido Alchourrón en «*Sobre derecho y lógica*». De manera muy breve, de acuerdo con este autor determinamos cuáles son las excepciones implícitas de una norma a partir de juicios contrafácticos sobre cuál sería la disposición (actitud valorativa) del legislador respecto a una determinada circunstancia³⁴. En este sentido, si en un caso tenemos la norma «Si A, entonces OB», la circunstancia C puede estar en uno de los siguientes supuestos³⁵: i) es una excepción implícita siempre que la autoridad normativa, al momento de emitir la norma, hubiera estado dispuesta a aceptar «Si A.—C, entonces OB» y rechazar «Si A.C, entonces OB»; ii) no es una excepción implícita siempre que la autoridad normativa, al momento de emitir la norma, hubiera estado dispuesta a aceptar tanto «Si A, entonces OB» como «Si A.C, entonces OB»; o iii) no constituye excepción implícita ni tampoco una no excepción implícita (es indeterminada), siempre que la autoridad normativa, al momento de emitir la norma, no hubiera tenido ninguna de las disposiciones señaladas en los puntos anteriores.

Las excepciones implícitas, en este sentido, son un conjunto de propiedades presupuestas que han de ser explicitadas para una adecuada identificación de la norma. Bajo la teorización de Alchourrón,

³³ En caso de que el aplicador del derecho identifique y aplique una norma que entiende «derramar sangre» sin distinción alguna «simplemente estaría aplicando esa norma a un caso que está claramente fuera de su alcance. Uno diría que el juez no entendió el significado de la expresión “derramar sangre en la calle”. Esta expresión se refiere claramente a duelos, riñas y otros hechos de violencia, pero nadie en su sano juicio diría que el barbero, el médico o el chico han derramado sangre en la calle, aunque algunas gotas de sangre hayan caído en el pavimento». BULYGIN 2005b, 75. En un sentido similar, BULYGIN 2014, 78 s. Una estrategia similar a esta ha sido empleada por HERNÁNDEZ MARÍN 2012.

³⁴ Rodríguez presenta este punto con claridad: «La formulación de una norma como “si p entonces Oq” estaría sujeta a una excepción implícita r si al formularse la norma en cuestión existiera una disposición por parte de la autoridad normativa a rechazar el refuerzo del antecedente en relación con dicha norma bajo la condición r, es decir, si la autoridad normativa hubiese afirmado el condicional “si p entonces Oq” pero hubiese rechazado el condicional “si p y r entonces Oq”». RODRÍGUEZ 2002, 376.

³⁵ ALCHOURRÓN 2010c [1996], 168. Sigo de cerca la descripción contenida en RATTI 2013a, 225.

para su explicitación es necesario preguntarse qué hubiera decidido el legislador si hubiera tomado en cuenta una determinada propiedad que no valoró. Retomando el ejemplo de la ley de Bolonia, habría que preguntarse cómo hubiera calificado normativamente el legislador el caso de un barbero o de un médico que, en ejercicio de su profesión, derrama la sangre de una persona en la calle? Si consideramos justificado que, de haber pensado en dichos supuestos, hubiera excluido del alcance a estos tipos de acciones, entonces estamos ante una excepción implícita.

Como hemos podido ver, estas tres propuestas teóricas entienden (asumiendo presupuestos teóricos diferentes) que una excepción implícita es una propiedad que es incorporada luego de un proceso de explicitación de un (o unos) presupuesto(s) implícito(s). ¿Qué nos informa esta noción de los antecedentes?

Parto por indicar que todas estas teorizaciones están asumiendo una manera de entender que el antecedente de las normas no está completamente explicitado. Ello en el sentido de que el intérprete debe realizar ulteriores actos interpretativos para identificar, satisfactoriamente, cuál es la norma que forma parte del sistema normativo. Esto implica que los intérpretes al identificar excepciones implícitas no están cambiando de norma, sino que la están identificando de manera «correcta».

Una norma con el antecedente incompleto (no presenta todos los presupuestos sobre los cuales ha sido formulada) expresa una norma con un antecedente que contiene, únicamente, condiciones subordinadas (de manera más precisa, condiciones contribuyentes). En cambio, una norma con el antecedente completo expresa una norma con un antecedente que contiene condiciones básicas. Las excepciones implícitas, bajo esta forma de entenderlas, dan cuenta de las propiedades que son incorporadas (empleando normas expresas, propósitos de las normas o la intención del legislador) para poder considerar que hemos dejado de tener condiciones subordinadas para tener condiciones básicas.

Este punto es teóricamente relevante, pues permite afirmar que «excepciones implícitas» no es una manera de dar cuenta de un componente estructural del antecedente. No están diferenciando entre tipos de condiciones, sino que están dando cuenta de las operaciones necesarias para interpretar «correctamente» un determinado texto normativo.

Esto supone que la noción de condición negativa o de excepción, si es empleada para dar cuenta de las excepciones implícitas, no permite diferenciar un rasgo lógico de un fragmento del antecedente. Lo que sí permite distinguir, del resto de componentes del antecedente, es el para qué fue incorporado: para reducir el alcance de la norma como resultado de haber explicitado un presupuesto implícito.

3.2. *Excepción implícita como sustitución de una norma por otra*

Para otro grupo de teóricos del derecho, los juristas al momento de hablar de «excepciones implícitas» lo que están haciendo es dar cuenta de la atribución de relevancia a una propiedad que, hasta ese momento, era irrelevante. La tesis principal es que los aplicadores del derecho pueden reemplazar normas a efectos de que la regulación de una acción o estado de cosas sea conforme a sus preferencias valorativas.

Esto supone que el punto relevante al momento de preguntarnos sobre excepciones implícitas es qué tipos de operaciones realizan cuando atribuyen relevancia normativa a una propiedad irrelevante a efectos de reemplazar una norma por otra. Para clarificar este punto voy a presentar dos maneras de entender esta operación: i) creación de excepciones implícitas como resultado de resolver una laguna axiológica; y ii) creación de excepciones implícitas como resultado de resolver un conflicto entre una norma expresa y una norma implícita.

a. Excepciones implícitas y lagunas axiológicas

En ciertos casos los juristas consideran que los antecedentes están correlacionados con soluciones equivocadas. Siguiendo a Alchourrón y Bulygin estos son casos de lagunas axiológicas, esto es, casos en los cuales el sistema normativo ofrece, a consideración del intérprete, una solución normativa axiológicamente inaceptable.

De manera más precisa, estos autores diferencian entre tesis de relevancia de hipótesis de relevancia. Por tesis de relevancia se nombra a la proposición con la que identificamos todas las propiedades relevantes en el sistema normativo. En otros términos, expresa un discurso descriptivo de qué propiedades son consideradas relevantes por el derecho. En cambio, por hipótesis de relevancia se nombra a la proposición con la que identificamos a las propiedades que deberían preverse (o dejar de preverse) en el sistema normativo para que este sea axiológicamente adecuado³⁶. Si la tesis de relevancia y la hipótesis de relevancia son coextensivas (esto es, coinciden en identificar el mismo conjunto de propiedades), entonces tendremos un sistema normativo axiológicamente satisfactorio. Si no son coincidentes, entonces tendremos un sistema normativo axiológicamente insatisfactorio³⁷.

Si es el caso de que la hipótesis de relevancia es más extensa (contiene más propiedades) que la tesis de relevancia, entonces habremos creado una laguna axiológica. Esto es, un caso axiológicamente inadecuado debido a que el caso genérico de la norma no contiene una propiedad que debió haber sido introducida (conforme al sistema valorativo del intérprete). En términos más simples: el antecedente no contiene una distinción que debería contener.

Las lagunas axiológicas se resuelven mediante una operación de reinterpretación restrictiva por parte del aplicador del derecho. Para clarificar este punto veamos el siguiente ejemplo: una persona posee una creencia religiosa que le prescribe no trabajar los días sábados (por ejemplo, un fiel al credo cristiano adventista). Sus actividades laborales como dependiente están regidas, supongamos, por la siguiente norma «si trabajador dependiente, entonces obligatorio trabajar de lunes a sábado». Como podrá verse, esta obligación jurídica supone la imposibilidad de materializar su deber religioso de no realizar labores los días sábados³⁸. Asumamos que el aplicador del derecho considera que el caso genérico contenido en el antecedente, esto es, «trabajador dependiente», no contiene distinciones que debería haber contenido.

Conforme a las categorías analizadas, «trabajador dependiente» configura una tesis de relevancia (caso genérico compuesto por la propiedad p). Frente a ello, el aplicador del derecho, asumamos, formula una hipótesis de relevancia bajo la cual se debe introducir una nueva propiedad. En este sentido, propone que la formulación normativa laboral es mejor interpretada de la siguiente manera: «si trabajador dependiente y no adventista» (esto es, como un caso

³⁶ La hipótesis de relevancia, así entendida, supone la identificación y uso de un criterio valorativo. Sobre ello, Alchourrón y Bulygin precisan que el criterio de valor «puede ser subjetivo; por ejemplo, cuando expresa preferencias personales (de un juez, un jurista o un simple mortal). Pero también puede ser objetivo; la objetividad, a su vez, puede ser relativa a algún otro valor o conjunto de valores, o absoluta, como acaece cuando el criterio de valor está dado por el Derecho Natural». ALCHOURRÓN, BULYGIN 2012, 154.

³⁷ ALCHOURRÓN, BULYGIN 2012, 154. Cabe resaltar la precisión de estos autores de que la adecuación axiológica de un sistema normativo es una noción más amplia de la indicada en el texto principal. Un sistema normativo puede ser axiológicamente inadecuado por: prever de manera insatisfactoria los casos genéricos, esto es, por tener una tesis de relevancia no coincidente con nuestra hipótesis de relevancia; o por haber identificado adecuadamente los casos genéricos, pero los ha correlacionado con consecuencias normativas inadecuadas (por ejemplo, los correlacionó con una obligación cuando debió ser una prohibición). ALCHOURRÓN, BULYGIN 2012, 154 s. Ver, además, ALONSO 2010, 139. En términos más simples, un sistema es injusto por haber elegido mal los casos o por haberlos elegido bien, pero los ha solucionado mal.

³⁸ A manera de ejemplificar esta discusión ver la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos *Sherbert vs. Verner*, la sentencia del Tribunal Constitucional del Perú N° 0895-2001-AA/TC o la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-839/09 para decisiones a favor de incluir una excepción al deber de los trabajadores de trabajar los sábados por razones religiosas. Para una decisión en contra de crear tal excepción ver la sentencia del Tribunal Constitucional español N° 19/1985.

genérico compuesto por las propiedades (p.-r)). De esta forma, para identificar adecuadamente la norma (deje de ser «injusta» y pase ser «justa»), esta debería ser «si trabajador dependiente y no adventista, entonces obligatorio trabajar de lunes a sábado».

La manera de resolver la discordancia entre una tesis de relevancia y una hipótesis de relevancia es sustituyendo la norma elegida, esto es, dejando de lado la tesis de relevancia y adoptar la interpretación de la disposición contenida en la hipótesis de relevancia. En otros términos, para resolver una laguna axiológica debemos tratar a la hipótesis de relevancia como la nueva tesis de relevancia.

Así entendida la solución de las lagunas axiológicas, como podemos ver, se está dando cuenta de un proceso y resultado de identificación de normas. En términos más precisos, al sustituir una tesis de relevancia por una hipótesis de relevancia de lo que estamos dando cuenta es de un proceso de reinterpretación restrictivo por el cual descartamos una interpretación por otra con un alcance más restringido por ser más específica (en otros términos, sustituimos un caso genérico por otro caso genérico más fino, esto es, que contiene una o más propiedades adicionales). En este sentido, resolver un caso de laguna axiológica es dar cuenta de un caso de reinterpretación o de sustitución de una norma por otra.

Una manera clara de presentar la operación de crear y resolver una laguna axiológica es, como bien ha señalado Guastini, mediante el argumento de la disociación³⁹. Dicho en breve: i) realizamos una interpretación *prima facie* de una disposición, conforme al ejemplo, «si trabajador dependiente, entonces obligatorio trabajar de lunes a sábado»; ii) el caso genérico identificado es subdividido en dos tipos, siguiendo el ejemplo indicado, subdividimos el caso genérico «trabajadores dependientes» (p) en «trabajadores dependientes que no son adventistas» (p1) y «trabajadores dependientes que son adventistas» (p2); iii) la subclase «trabajadores dependientes que son adventistas» (p2) de manera conjunta con la exclusión de la subclase «trabajadores dependientes que no son adventistas» (p1) es correlacionada con la consecuencia normativa, esto es, «si trabajador dependiente y no adventista, entonces obligatorio trabajar de lunes a sábado»; iv) con la subclase «trabajadores dependientes que son adventistas» (p2) el intérprete ha atribuido relevancia normativa a una propiedad que era irrelevante y, de esta forma, ha creado una laguna normativa (es un caso genérico relevante que no está correlacionado a una solución normativa); y v) en relación con la laguna normativa el intérprete puede resolverla mediante una interpretación extensiva de otra disposición o por otra norma implícita o dejar el caso indeterminado⁴⁰.

Ahora bien, desde esta propuesta ¿qué quiere decir una excepción implícita? De acuerdo con lo expuesto podemos diferenciar entre dos normas: N1, esto es, la norma que generó la laguna axiológica; y N2, esto es, la norma que resultó de haber resuelto la laguna axiológica. La diferencia entre N1 y N2 es que la segunda contiene más propiedades en el antecedente. A estas nuevas propiedades los juristas las llaman excepciones implícitas.

Desde esta aproximación, dichas excepciones implícitas dan cuenta de haber atribuido relevancia normativa a una propiedad normativamente irrelevante. Ello quiere decir que el aplicador del derecho ha dejado de lado una norma expresa (que no contenía dicha propiedad)

³⁹ GUASTINI 2008.

⁴⁰ Como podemos ver, lo que está haciendo el intérprete es considerar que el caso genérico «trabajador dependiente» no sea tratado como una condición suficiente para el consecuente, sino solamente como necesaria. Una manera alternativa de presentar esta técnica puede ser adoptando el punto de vista del aplicador del derecho. Dicho actor emplea los siguientes pasos: i) emplea el argumento de la disociación para atribuir significado a una disposición con el propósito de excluir a los «trabajadores adventistas» de la obligación de ir a trabajar los días sábados; ii) reconoce que respecto del caso genérico «trabajadores adventistas» hay una laguna normativa; y iii) soluciona la laguna normativa mediante una interpretación extensiva de otra norma, empleando una regla de clausura (siempre que ésta forme parte del sistema normativo y sea aplicable a este tipo de supuestos), o creando una norma implícita, a efectos de identificar la norma «si trabajador adventista, entonces prohibido trabajar los sábados». Sobre este tipo de presentación ver CHIASSONI 2019b, 196.

para emplear una norma implícita (que él mismo ha creado y que sí contiene dicha propiedad) para evitar generar un resultado injusto.

Siguiendo a Guastini, con esta teorización se está dando cuenta de una operación de creación del derecho por parte de los aplicadores del derecho. No son pertinentes para dar cuenta de esta noción las diferentes distinciones estructurales, las cuales solo serán pertinentes para precisar cómo esta nueva propiedad se relaciona con propiedades anteriormente identificadas.

b. Excepciones implícitas como resultado de un conflicto entre una norma explícita y una norma implícita

Por excepción implícita se puede hacer referencia, como bien han presentado Andrea Dolcetti y Giovanni Battista Ratti⁴¹, al resultado de resolver un conflicto entre una norma implícita y una norma explícita que conlleva preferir la aplicabilidad de la norma implícita. Veamos el punto con mayor detalle.

El escenario que nos interesa analizar es el de una norma derivada de norma explícita que está en conflicto normativo con una norma derivada de norma implícita. Al respecto, como bien señalan los autores, tenemos dos posibilidades de solución: i) prevalece la norma derivada de norma expresa; o ii) prevalece la norma derivada de norma implícita. Si el aplicador del derecho resuelve el conflicto normativo a favor de la norma derivada de norma expresa estaremos ante un caso de lo que denominan «aplicación directa razonada»⁴². En estos supuestos el aplicador del derecho toma en consideración razones en contra de la aplicación de una norma derivada de norma expresa ofrecidas por una norma derivada de norma implícita y estima que no son suficientes para variar la calificación normativa de un caso individual. Como podemos ver, están dando cuenta de los escenarios en los que el aplicador ha considerado que hay mejores razones para usar la norma expresa.

Si el aplicador del derecho resuelve el conflicto normativo a favor de la norma derivada de norma implícita, estaremos ante un caso de creación de una excepción implícita⁴³. En estos supuestos, el aplicador del derecho construye una preferencia a favor de la norma derivada de norma implícita sobre la norma derivada de norma explícita. Esto supone sustituir una norma explícita por otra que incluye las valoraciones normativas del aplicador del derecho que justifican la creación de la norma implícita.

Veamos un ejemplo⁴⁴. Consideremos un sistema normativo en el que los miembros de la policía se rigen por la norma N1 «si suboficial, entonces obligatorio rotar de comisaría cada dos años de servicio». Este deber de rotación de comisaría implica la reubicación geográfica del centro de labores de los suboficiales, esto es, cambiar de ciudad o pueblo en donde se habita y se presta el servicio policial. Imaginemos el caso en el que una suboficial está a dos semanas de cumplir los dos años de permanencia en una ciudad y, además, tiene siete meses de embarazo. Supongamos que en la ciudad donde viene desempeñando sus funciones es donde vive su pareja y familiares, de manera que los efectos de la norma que prescribe la rotación implicarán que ella deja de vivir en el mismo lugar en que viven ellos durante la última parte del embarazo y en buena parte de los primeros dos años de vida de su hijo.

La obligación de rotación fue llevada a proceso por la suboficial, pues consideró que tales efectos eran insostenibles. Bajo este supuesto, asumamos, el aplicador del derecho realizó un acto de construcción jurídica a efectos de crear la norma N2 «si policía embarazada, entonces prohibido

⁴¹ DOLCETTI, RATTI 2017, 2020. RATTI 2020, 144-149.

⁴² DOLCETTI, RATTI 2016, 42.

⁴³ DOLCETTI, RATTI 2016, 39. En un sentido similar, LUZZATI 2018, 336 s.

⁴⁴ El caso de ejemplo está inspirado en los hechos resueltos en la Sentencia Constitucional Plurinacional de Bolivia N^o 0167/2019-S2.

reubicar su centro de labores fuera de la ciudad en la que vive», basada en la idea de que una gestación es mejor llevada acompañada de sus redes de apoyo (sean estas familiares, amicales o del tipo que se haya construido). De esta forma creó un conflicto entre una norma derivada de norma explícita (N_1) y una norma derivada de norma implícita (N_2) (es imposible que la suboficial pueda cumplir con la orden de rotar y con la orden de prohibido rotar de forma conjunta).

Asumamos que el aplicador del derecho decide preferir N_2 por sobre N_1 , de esta forma ha decidido crear una excepción implícita a la norma explícita. La norma que regula el caso individual sería «si suboficial y no embarazada, entonces obligatorio rotar de comisaría cada dos años de servicio». Como vemos, con la propiedad «no embarazada» se ha reducido el ámbito de aplicación de la norma expresa. Esta es, como vemos, la excepción implícita⁴⁵.

Esta teorización propone que los juristas, al hablar de excepciones implícitas, dan cuenta de actos de creación del derecho en sede de aplicación. De acuerdo con esta, el aplicador del derecho crea una norma implícita (que contiene la atribución de relevancia a una propiedad que, para el derecho, es normativamente irrelevante) y la hace prevalecer por sobre la norma explícita. Esto quiere decir que va a dejar de lado la norma expresa y va a emplear, para resolver el caso individual, la norma implícita.

Como podemos ver, desde esta forma de entender las excepciones implícitas tampoco estamos dando cuenta de un elemento estructural de los antecedentes. De lo que se está dando cuenta es de una operación con normas y su resultado.

3.3. Excepciones implícitas: operaciones y no fragmentos de normas

Tras haber analizado estas dos formas de entender las excepciones implícitas, ya es posible realizar algunas afirmaciones sobre qué nos informa esta noción de los antecedentes. Paso a diferenciar qué nos dicen las teorizaciones sobre las excepciones implícitas como identificación del antecedente y componentes del antecedente (conforme lo visto en la sección 2.1.).

Por un lado, las teorizaciones sobre las excepciones implícitas aclaran puntos teóricos relevantes en cuanto a cómo identificamos los antecedentes. Ambas formas de entender las excepciones implícitas suponen la modificación del caso genérico contenido en el antecedente de una norma a efectos de incorporar una nueva propiedad en relación conjuntiva con las propiedades previamente identificadas. En términos formales, introducir una excepción implícita (desde ambas teorizaciones) supone pasar de $(p \rightarrow Oq)$ a $(p.r \rightarrow O-q)$ ⁴⁶.

Si lo anterior es correcto, entonces ello incide en la identificación de los antecedentes de dos maneras: i) en el caso de normas hipotéticas conlleva incorporar una propiedad explícita más al conjunto de propiedades explícitas ya identificadas; y ii) en el caso de las normas categóricas conllevará, necesariamente, que sea presentada como norma hipotética y que el antecedente deje de ser tautológico con el consecuente, pues tendrá propiedades explícitas (la excepción implícita).

Por el otro lado, en relación a la composición de los antecedentes cabe hacer algunas precisiones y distinciones relevantes. En primer lugar, las diferentes teorizaciones sobre las

⁴⁵ Este punto permite poner de relieve la diferencia entre exceptuar y vulnerar una norma. Estamos frente a una vulneración de una norma en el supuesto en el que un agente que está en una circunstancia subsumible en el caso genérico de una norma realiza una acción o genera un estado de cosas que es normativamente incompatible con el consecuente de la dicha norma (en otros términos, si la norma prescribía Phq será una vulneración si el destinatario realiza q). En cambio, estaremos ante una excepción si la acción del agente está normativamente justificada. Como bien señala Gert, justificar una excepción a un deber es una forma de presentar la justificación de un deber en sí mismo. GERT 2005, 221 s. En un sentido similar VÄYRYNEN 2009, 96, y HOLTON 2010, 374 ss.

⁴⁶ Cabe precisar que no es normativamente relevante si la nueva propiedad es formalizada como (r) o como su complementario $(\neg r)$. La presentación positiva o negativa es dependiente de cómo describamos una acción o estado de cosas y siempre podremos usar una u otra para presentar el mismo hecho. Sobre este punto WILLIAMS 1988 y GARCÍA YZAGUIRRE 2020a.

excepciones implícitas no tratan (ni consiguen) aclarar un componente estructural de los antecedentes. Lo que éstas tratan (y consiguen) es clarificar un conjunto de operaciones y sus resultados con normas. Veamos cada distinción entre componentes para mostrar este punto.

La distinción entre condiciones básicas y subordinadas es útil para presentar formas en que los intérpretes consideran que el consecuente está garantizado o no por el antecedente (y qué tipo de garantía poseen). Las diferentes teorizaciones sobre las excepciones implícitas, como hemos visto, no dan cuenta de un nuevo tipo de condición básica o subordinada. En cambio, estas solo dan cuenta de la incorporación de una nueva propiedad que, o bien permite pasar de una condición subordinada a una básica, o bien permite cambiar de tipo de condición básica (de tener condiciones necesarias a tener un conjunto de condiciones necesarias que, junto con la nueva propiedad, operan conjuntamente como condición suficiente para el consecuente).

Tomando en cuenta esta distinción, el primer conjunto de teorizaciones sobre las excepciones implícitas entiende la explicitación de excepciones (o presupuestos implícitos) como el acto necesario para convertir una norma con antecedente débil en uno con antecedente fuerte. Asimismo, propone que ese acto es entendido como una mejor comprensión de la norma en relación con el resto de normas del sistema del que forma parte, sus propósitos, o con la voluntad de su creador, dependiendo del tipo de forma de entender y/o estudiar el derecho que se tenga. En cambio, el segundo conjunto de teorizaciones sobre las excepciones implícitas no requiere ni emplea una comprensión de las normas con un antecedente debilitado. Caso contrario, asume y emplea normas entendidas con un antecedente fuerte: lo que proponen es reemplazar un antecedente fuerte por otro (solo que más fino o con más distinciones).

La distinción entre condiciones positivas y negativas, como hemos visto, padece el problema de no ofrecer un criterio de diferenciación de unas respecto de otras. En este punto, cabe anotar que las diferentes teorizaciones sobre las excepciones implícitas podrían ser empleadas como criterio para identificar condiciones negativas: son todas aquellas que los aplicadores del derecho identifican, o bien por explicitación de un presupuesto implícito, o bien por acto de creación judicial del derecho. Si bien podría ser el caso, este punto permite formular una nueva precisión: la distinción entre condiciones positivas y negativas, así entendida, no diferenciaría entre componentes de normas, sino que estaría en el plano de las proposiciones normativas. Estas nociones no dan cuenta de elementos de las normas, sino que permiten describir, con algún propósito retórico-argumentativo, diferentes maneras de aproximarse a ciertos fragmentos de las normas.

En cuanto a la distinción entre principal, alternativa, conjuntiva y de excepción (propuesta por Susskind), si tomamos en cuenta estas teorizaciones sobre las excepciones implícitas, queda de relieve una falsa distinción: las condiciones de excepción y las condiciones conjuntivas operan de la misma manera. Ello de dos maneras: i) dos propiedades conjuntivas tienen el efecto de especificar el caso genérico, el cual es el mismo efecto que producen las condiciones de excepción; y ii) al incluir una nueva propiedad (una excepción implícita), esta opera empleando una conjunción con el resto de propiedades previamente identificadas. Esto supone que ambas sean etiquetas que diferencian entre objetos no diferenciables⁴⁷.

En segundo lugar, cabe precisar que cada forma de entender las excepciones implícitas es una forma de presentar y analizar discursos diferentes realizados por los juristas. El primer grupo de teorizaciones (excepción implícita como presupuesto implícito contenido en el antecedente) está tratando de clarificar qué es lo que están diciendo los juristas al momento de señalar que la identificación de una nueva propiedad no supone un cambio de norma sino una mejor identificación de ella. En cambio, el segundo grupo de teorizaciones (excepción implícita como sustitución de una norma por otra), está tratando de clarificar discursos de juristas que consideran que cualquier modificación del antecedente supone identificar una norma nueva.

⁴⁷ Sobre este punto ver GARCÍA YZAGUIRRE 2020c.

Además de discursos diferentes de los juristas, cada una de estas teorizaciones asume una forma de entender los antecedentes distinta. La primera asume que las normas deben ser identificadas, en un primer momento, empleando condiciones subordinadas. La segunda, en cambio, asume que las normas deben ser identificadas empleando condiciones básicas. En este sentido, no es que un conjunto de teorizaciones sea mejor que el otro, cada uno de estos pone de relieve información distinta y nos permite presentar, de mejor manera, diferentes discursos de los juristas.

4. Conclusiones

Los teóricos del derecho, al aclarar la noción de excepción implícita, no están tratando de clarificar un nuevo tipo de componente de los antecedentes. Están aclarando procesos y resultados de dichos procesos que los intérpretes realizan al momento de identificar, de manera satisfactoria (esto es, conforme a sus criterios de corrección), una norma.

Estos procesos pueden ser de dos tipos. Por un lado, aclarar procesos de mejor comprensión de cuál es la prescripción contenida en un sistema normativo. Una excepción implícita, dentro de este tipo de teorizaciones, es entendida como una propiedad incorporada en el antecedente de una norma como resultado de la explicitación de un presupuesto implícito. Estas explicitaciones pueden ser realizadas empleando, por ejemplo, las relaciones de la norma con otras normas del mismo sistema normativo de referencia, el propósito de la prescripción o la intención del legislador.

Por el otro lado, aclarar procesos de creación del derecho por parte de los aplicadores del derecho. Una excepción implícita, dentro de este tipo de teorizaciones, es entendida como una propiedad incorporada en el antecedente de una norma como resultado de atribuir relevancia normativa a una propiedad irrelevante. Estos actos de creación normativa pueden ser realizados, por ejemplo, creando y resolviendo o bien una laguna axiológica, o bien un conflicto entre una norma expresa y una norma implícita.

El resultado de ambas formas de entender la incorporación de una nueva propiedad en el antecedente de una norma no da cuenta de un nuevo tipo de componente estructural de los antecedentes. Lo que se ha creado es una propiedad que opera en relación conjuntiva con las propiedades previamente identificadas y que puede tener el efecto de convertir un antecedente, o bien compuesto por condiciones subordinadas a uno con condiciones básicas, o bien compuesto por un tipo de condición básica a otro tipo de condición básica.

Los análisis sobre las excepciones implícitas, desde la estructura de las normas, nos presentan la misma información que otras nociones que ya empleamos para dar cuenta de los antecedentes. Lo que esta noción sí nos permite aclarar es un conjunto de operaciones y resultados que los aplicadores del derecho realizan con las normas durante un proceso interpretativo.

Referencias bibliográficas

- ALCHOURRÓN C. 1991. *Condicionabilidad y representación de las normas jurídicas*, en BULYGIN E., ALCHOURRÓN C. *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 267 ss (ed. or. 1988).
- ALCHOURRÓN C. 2010a. *Fundamentos filosóficos de la lógica deóntica y la lógica de los condicionales derrotables*, en ID., *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Marcial Pons, 77 ss (ed. or. 1993).
- ALCHOURRÓN C. 2010b. *Para una lógica de razones prima facie*, en ID., *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Marcial Pons, 129 ss (ed. or. 1996).
- ALCHOURRÓN C. 2010c. *Sobre derecho y lógica*, en ID., *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Marcial Pons, 155 ss (ed. or. 1996).
- ALCHOURRÓN C., BULYGIN E. 2012. *Sistemas normativos, Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*, Astrea.
- ALONSO J.P. 2010. *Interpretación de las normas y derecho penal*, Del Puerto.
- BAYÓN J.C., RODRÍGUEZ J.L. 2003. *Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales. El debate Bayón-Rodríguez sobre la derrotabilidad de las normas jurídicas*, Universidad Externado de Colombia.
- BULYGIN E. 2005. *En defensa de El Dorado. Respuesta a Fernando Atria*, en ATRIA F., BULYGIN E., MORESO J.J., NAVARRO P., RODRÍGUEZ J.L., RUIZ MANERO J., *Lagunas en el derecho, una controversia sobre el derecho y la función judicial*, Marcial Pons, 73 ss.
- BULYGIN E. 2014. *Dogmática jurídica y sistematización del derecho*, en NÚÑEZ VAQUERO Á. (ed.), *Modelando la ciencia jurídica*, Palestra, 53 ss.
- CANTWELL J. 2018. *Conditionals*, en HANSSON S., HENDRICKS V. (eds.), *Introduction to formal philosophy*, Springer, 131 ss.
- CHIASSONI P. 2011. *Técnicas de interpretación jurídica. Breviario para juristas*, Marcial pons.
- CHIASSONI P. 2019a. *El problema del significado jurídico*, Fontamara.
- CHIASSONI P. 2019b. *Interpretation without truth. A realistic enquiry*, Springer.
- DOLCETTI A., RATTI G.B. 2016. *La derrotabilidad jurídica como relación sistemática compleja*, en «Analisi e Diritto», 2016, 35 ss.
- DOLCETTI A., RATTI G.B. 2020. *Derogation and defeasibility in international law* en BARTELS L., PADDEU F. (eds.), *Exceptions in International Law*, Oxford University Press, 108 ss.
- FERRER BELTRÁN J., RATTI G.B. 2012. *The logic of legal requirements, essays on defeasibility*, Oxford University Press.
- FERRER BELTRÁN J., RODRÍGUEZ J.L. 2011. *Jerarquías normativas y dinámica de los sistemas jurídicos*, Marcial Pons.
- GARCÍA YZAGUIRRE V. 2020a. *Exceptuando normas: apuntes para un análisis conceptual*, en «Doxa», 43, 2020, 427 ss.
- GARCÍA YZAGUIRRE V. 2020b. *Normas derrotables como normas compuestas por condiciones contribuyentes*, en «Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho», 42, 2020, 115 ss.
- GARCÍA YZAGUIRRE V. 2020c. *La noción de derrotabilidad en H.L.A. Hart*, en «Ius et Praxis», 26, 2, 2020, 125 ss.
- GERT B. 2005. *Morality. Its nature and justification*, Oxford University Press.

- GOTTLIEB G. 2020. *The logic of choice: an investigation of the concepts of rule and rationality*, Routledge.
- GUASTINI R. 2008. *Variaciones sobre temas de Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin: derrotabilidad, lagunas axiológicas, e interpretación*, en «Doxa», 31, 2008, 143 ss.
- GUASTINI R. 2012a. *Escepticismo ante las reglas replanteado*, en «Discusiones», XI, 2012, 27 ss.
- GUASTINI R. 2012b. *Juristenrecht. Inventando derecho, obligaciones y poderes*, en FERRER BELTRÁN J., MORESO J.J., PAPAYANNIS D.M. (eds.), *Neutralidad y teoría del derecho*, Marcial Pons, 207 ss.
- GUASTINI R. 2016. *La sintaxis del derecho*, Marcial Pons.
- GUASTINI R. 2018a. *Interpretar y argumentar*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GUASTINI R. 2018c. *Ensayos escépticos sobre la interpretación*, Zela.
- GUASTINI R. 2019. *An analytical foundation of rule scepticism*, en DUARTE D., MONIZ LOPES P., SILVA SAMPAIO J. (eds.), *Legal interpretation and scientific knowledge*, Springer, 13 ss.
- HART H.L.A. 1949. *The Adscription of Responsibility and Rights*, «Proceedings of the Aristotelian Society», 49, 1949, 171 ss.
- HART H.L.A., 1982. *Essays on Bentham. Studies in jurisprudence and political theory*, Clarendon Press.
- HERNÁNDEZ MARÍN R. 2012. *Defeasible properties*, en FERRER BELTRÁN J., RATTI G.B. (eds.), *The logic of legal requirements, essays on defeasibility*, Oxford University Press, 137 ss.
- HOHFELD W. N., 1991. *Conceptos jurídicos fundamentales*, Fontamara.
- HOLTON R. 2010. *The exception proves the rule*, en «The Journal of Political Philosophy», 18, 4, 369 ss.
- LAPORTA F.J. 2007. *El imperio de la ley: una visión actual*, Trotta.
- LUZZATI C. 2018. *Scale e serpenti, anzi: scale mobili e bilance: Una riflessione positivista sulla defeasibility*, en RATTI G.B., CHIASSONI P. (eds.), *L'arte della distinzione. Scritti per Riccardo Guastini, Vol II*, Marcial Pons, 327 ss.
- MACCORMICK N. 1978. *Legal reasoning and legal theory*, Oxford University Press.
- MENDONCA D. 1997. *Interpretación y aplicación del derecho*, Universidad de Almería.
- MORESO J.J., RODRÍGUEZ J.L. 2010. *Estudio introductorio: Carlos E. Alchourrón y la máxima de la mutilación mínima*, en ALCHOURRÓN C. *Fundamentos para una Teoría General de los Deberes*, Marcial Pons, 11 ss.
- NAVARRO P. 2005. *Acerca de la inevitabilidad de la interpretación*, en «Isonomía», 22, 99 ss.
- RATTI G.B. 2013. *El gobierno de las normas*, Marcial Pons.
- RATTI G.B. 2020. *False eccezioni*, en MALDONADO M., LUQUE P. (eds.), *Discutendo con Bruno Celano*, vol. 1 (Contributi), Marcial Pons, 141 ss.
- RAZ J. 1986. *El concepto de sistema jurídico*, UNAM.
- RODRÍGUEZ, J.L. 2002. *Lógica de los sistemas jurídicos*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- RODRÍGUEZ, J.L. 2003. *La derrotabilidad de las normas jurídicas en BAYÓN J.C., RODRÍGUEZ J.L. Relevancia normativa en la justificación de las decisiones judiciales. El debate Bayón-Rodríguez sobre la derrotabilidad de las normas jurídicas*, Universidad Externado de Colombia, 67 ss.
- RODRÍGUEZ J.L. 2005. *Un dilema en la representación de las normas condicionales*, en «Isonomía», 23, 2005, 97 ss.

- RODRÍGUEZ J.L., VICENTE D.E. 2009. *Aplicabilidad y validez de las normas del derecho internacional*, en «Doxa», 177 ss.
- ROSS A. 1971. *Lógica de normas*, Tecnos.
- SBISÀ M. 2017. *Implicitness in Normative Texts*, en POGGI F., CAPONE, A. (eds.) *Pragmatics and Law. Practical and theoretical perspectives*, Springer, 23 ss.
- SCHAUER F. 2004. *Las reglas en juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basadas en reglas en el derecho y en la vida cotidiana*, Marcial Pons.
- SCHLAG P. 1985. *Rules and Standards*, en «University of Colorado Law Review», 33, 379 ss.
- SINNOTT-ARMSTRONG W. 1999. *Some varieties of particularism*, en «Metaphilosophy», 30, 1/2, 1 ss.
- SINNOTT-ARMSTRONG W. 2006. *Moral skepticisms*, Oxford University Press.
- STRAHOVNIK V. 2012. *Defeasibility of Moral and Legal Norms*, en «Dignitas», 53/54, 101 ss.
- SUSSKIND R. 1987. *Expert Systems in Law. A jurisprudential inquiry*, Clarendon Press.
- TOULMIN S. 2003. *Los usos de la argumentación*, Editorial Península.
- TWINING W., MIERS D. 2010. *How to do things with rules. A primer of interpretation*, Cambridge University Press.
- VÄYRYNEN P. 2009. *A Theory of Hedged Moral Principles*, en SHAFER-LANDAU, R. (editor), *Oxford Studies in Metaethics*, vol. 4, Oxford University Press, 91 ss.
- VON WRIGHT G.H. 1951. *A treatise on induction and probability*, Routledge.
- VON WRIGHT G.H. 1970. *Norma y acción: una investigación lógica*, Tecnos.
- WILLIAMS G., 1988. *The logic of "exceptions"*, en «The Cambridge Law Journal», 47, 2, 261 ss.